

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 44-650-31-84-001-2022-00017-00

**Proceso:** Cancelación de Registro Civil

**Demandante:** Gerardo Alfonso Solano actuando en representación del menor Gerardo Isaac Pinto Amaya.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por GERARDO ALFONSO SOLANO en representación de su hijo GERARDO ISAAC PINTO AMAYA.

#### ANTECEDENTES

El señor GERARDO ALFONSO SOLANO, a través de apoderado, presenta ante este despacho demanda de cancelación y nulidad de Registro Civil de nacimiento de su menor hijo GERARDO ISAAC PINTO AMAYA, cuyo nacimiento fue inscrito el 21 de mayo de 2010 en la ciudad de Maracaibo – Venezuela, y posteriormente fue registrado el 21 de septiembre de 2010 en la Registraduría Única de Distracción – La Guajira, donde se le designó el indicativo serial 38102363 y NUIP 1.121.043.144.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior planteamiento no es otra que negativa en atención a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 18 C. G de P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

*“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por su parte, el artículo 577 ibídem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

*“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”*

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad y cancelación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia, así:

*“En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar<sup>1</sup> el registro civil de nacimiento No. 4890146,*

---

1 Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, **el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria<sup>2</sup>, sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.**

“La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante **el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18**”<sup>3</sup> (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).

La indicación de que es el juez de familia competente el llamado a conocer sobre los procesos de cancelación de registro civil se explica porque antes de la entrada en vigencia del C.G del P., el decreto 2272 de 1989 en su artículo 18 atribuía a dichos jueces la competencia para conocer sobre *la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial*, situación que cambió cuando el C.G del P. trasladó esa competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 del C. G. del P. es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 del decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso. Luego, si por interpretación, la Corte determinó en su momento que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al juez civil o promiscuo municipal, inexorablemente a este se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que vale reiterar, tampoco aparecía en el artículo 5-18 del decreto 2272 de 1989.

Adicionalmente, cabe destacar que de los fundamentos fácticos expresados en la demanda se colige de manera palmaria que con la misma no se busca modificar o alterar el estado civil del menor al no afectar aspectos como el nombre, sexo, calidad de hijo o nacionalidad; en cuanto a esta última, puesto que a la luz de los artículos 47 del decreto 1260 de 1970 y 96 de la Constitución Nacional, el hecho haber nacido en el exterior no lo priva de la nacionalidad colombiana por ser hijo de connacionales.

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la cancelación de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitírsele al que indica el artículo 28-13-c) C. G. del P., esto es, al “*juez del domicilio de quien los promueva.*”, que para el presente caso serán los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, toda vez que el demandante señala como su domicilio esa municipalidad.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 18 numeral 13-C del C. G de P. en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda de Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en estudio por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

<sup>2</sup> Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

<sup>3</sup>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada mediante apoderado judicial, por GERARDO ALFONSO SOLANO en representación de su hijo GERARDO ISAAC PINTO AMAYA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca – La Guajira, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f57f8c41637acb7553b2aa9c0821ff628f159d7cb6f9b424a1e6f0d79c870e8**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 44-650-31-84-001-2022-00024-00

**Proceso:** Cancelación de Registro Civil

**Demandante:** Hilda Paulina Millán Molina

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por HILDA PAULINA MILLIAN MOLINA.

### ANTECEDENTES

La señora HILDA PAULINA MILLIAN MOLINA, a través de apoderado, presenta ante este despacho demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, puesto que fue registrada el 09 de julio de 1979 en la República Bolivariana de Venezuela, y posteriormente registrada en la Notaría Única del Círculo de Fonseca – La Guajira, el 23 de septiembre de 1991, con el mismo nombre y apellido.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior planteamiento no es otra que negativa en atención a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 18 C. G de P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

*“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por su parte, el artículo 577 ibídem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

*“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”*

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad y cancelación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia, así:

*“En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar<sup>1</sup> el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, **el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria<sup>2</sup>, sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.**”*

*“La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante **el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18**”<sup>3</sup> (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).*

La indicación de que es el juez de familia competente el llamado a conocer sobre los procesos de cancelación de registro civil se explica porque antes de la entrada en vigencia del C.G del P., el decreto 2272 de 1989 en su artículo 18 atribuía a dichos jueces la competencia para conocer sobre *la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial*, situación que cambió cuando el C.G del P. trasladó esa competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 del C. G. del P. es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 del decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso. Luego, si por interpretación, la Corte determinó en su momento que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al juez civil o promiscuo municipal, inexorablemente a este se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que vale reiterar, tampoco aparecía en el artículo 5-18 del decreto 2272 de 1989.

---

1 Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

2 Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

3

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Adicionalmente, cabe destacar que de los fundamentos fácticos expresados en la demanda se colige de manera palmaria que con la misma no se busca modificar o alterar el estado civil de la demandante al no afectar aspectos como el nombre, sexo, calidad de hija o nacionalidad.

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la cancelación de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitírsele al que indica el artículo 28-13-c) C. G. del P., esto es, al “*juez del domicilio de quien los promueva.*”, que para el presente caso serán los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, toda vez que la demandante señala como su domicilio el corregimiento de El Hatíco, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 18 C. G de P. en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda de Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en estudio por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por HILDA PAULINA MILLIAN MOLINA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6040adb314e9df68a8990141a5e975bfe0a13a85ec7933c1fa14179d243a4a4**

Documento generado en 18/04/2022 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00028-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: DARLIN SOLANO ALARZA Y SAÚL SEGUNDO SOLANO ARGOTE.

CAUSANTE: ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2022, notificado en estado el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABRAHAM SOLANO PARODY instaurada por DARLIN SOLANO ALARZA Y SAÚL SEGUNDO SOLANO ARGOTE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**93849541ffee234359103502d8e928cfc288**  
**1d1d0ae563f6d4f054d16ce71489**

Documento generado en 13/04/2022  
12:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00038-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: FANNY MARÍA GARCÍA BRITO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

#### ASUNTO A TRATAR

La señora FANNY MARÍA GARCÍA BRITO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyo en beneficio del titular del acto, señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 y 5 *ibídem*.

- En el numeral segundo y tercero del acápite de pretensiones, se dice que se designe como apoyo con vocación de permanencia del señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, a la señora FANNY MARÍA GARCÍA BRITO para la comprensión de todos los actos jurídicos y sus consecuencias, el ejercicio de sus derechos fundamentales, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, así como la asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y para realizar el manejo del dinero.
- Tales pretensiones no se acompañan con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado. (Artículo 38 de Ley 1996 de 2019).
- No se establece la duración específica del apoyo solicitado (artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).
- No se menciona que la demandante no está incurso en las causales de inhabilidad para ser persona de apoyo (artículo 45 Ley 1996 de 2019).
- Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir un demandado (art. 54 Ley 1996 de 2019), pero no puede ser el beneficiario por estar absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad (art. 38-1 *eiusdem*), por lo que la legitimación por pasiva debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que tengan interés directo en el presente proceso.
- Al señalarse el demandado, se debe indicar su número de identificación y domicilio. Bueno es precisar, que es diferente el término y significación jurídica entre las expresiones domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección (artículo 82-2 *ibídem*). Asimismo, se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones y en caso de desconocerse, se indicará la dirección física (artículo 10 C. G. P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020). El poder y el escrito demandatorio deben dirigirse contra los demandados.
- No se aportó el acta de registro civil de nacimiento de CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, lo que se aportó es un certificado.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del

término para enmendar los errores que adolece la demanda, la demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación, al demandado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ABRAHAM MIGUEL CHAAR RUIZ, identificado con C. C. N°. 1.018.429.441 expedida en Bogotá D.C., y T. P. N° 277.426 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora FANNY MARÍA GARCÍA BRITO, solamente en lo que respecta a este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9df272338571b06232ba31b3b76b57109b652c25b83a2d2ed2e3ba923a6ec63**

Documento generado en 13/04/2022 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00031-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: MARÍA CAROLINA VEGA DAZA.

#### ASUNTO A TRATAR

La señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA a través de apoderado judicial instauró demanda de adjudicación judicial de apoyo en beneficio del titular del acto: MARÍA CAROLINA VEGA DAZA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

- En la pretensión tercera se observan diferentes tipos de apoyo, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.
- No se establece la duración específica del apoyo solicitado (artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).

Artículo 82-5 C. G. del P.

- Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir un demandado (art. 54 Ley 1996 de 2019), pero no puede ser el beneficiario por estar absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad (art. 38-1 *ejusdem*), por lo que la legitimación por pasiva debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que tengan interés directo en el presente proceso.
- Al señalarse los demandados, se debe indicar su número de identificación y domicilio. Bueno es precisar, que es diferente la significación jurídica entre las expresiones domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección (artículo 82-2 *ibídem*). Así mismo, se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones y en caso de desconocerse, se indicará la dirección física (artículo 10 C. G. P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020). El poder y el escrito demandatorio debe dirigirse contra los demandados.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, la demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ENRIQUE MORÓN NEGRETE, identificado con C. C. N° 77.187.340 expedida en Valledupar y T. P. N°. 135.478 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f48d5acd36966515bef9b1f786f82abc7a1274d4ac93e9dcb0902671aec03b**

Documento generado en 13/04/2022 12:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**